



Asamblea General

Distr. general
23 de noviembre de 2018
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

52º período de sesiones

Viena, 8 a 26 de julio de 2019

Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones (Viena, 19 a 23 de noviembre de 2018)

I. Introducción

1. En el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.152](#), párrafos 6 a 17, figura información sobre los antecedentes de la labor del Grupo de Trabajo en lo que respecta a las cuestiones jurídicas relacionadas con los sistemas de gestión de la identidad y los servicios de confianza. La Comisión solicitó al Grupo de Trabajo, en atención a lo recomendado por este ([A/CN.9/936](#), párr. 95), que estudiara esas cuestiones con miras a preparar un texto que facilitara el reconocimiento transfronterizo de los sistemas de gestión de la identidad y los servicios de confianza¹. La solicitud de la Comisión se formuló en términos suficientemente amplios como para abarcar otros aspectos del régimen jurídico de la gestión de la identidad y los servicios de confianza, además de los ya señalados por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones anteriores.

II. Organización del período de sesiones

2. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 57º período de sesiones en Viena del 19 al 23 de noviembre de 2018. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Armenia, Austria, Belarús, Brasil, Bulgaria, Burundi, Canadá, Chequia, China, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Hungría, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kenya, Malasia, México, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

3. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argelia, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Myanmar, Perú, Qatar, República Dominicana, Suecia, Timor-Leste y Yemen.

4. Asistieron, además, observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 159.



5. Asistieron, asimismo, observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

- a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;
- b) *Organizaciones intergubernamentales*: Consejo de Cooperación del Golfo, Organización Internacional de la Francofonía y Secretaría del Commonwealth;
- c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales*: Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot (MAA), Association Droit et Méditerranée (Jurimed), Cámara Brasileña de Comercio Electrónico (Camara-e.net), Center for International Legal Education (Universidad de Pittsburgh) (CILE), European Multi-channel and Online Trade Association (EMOTA), Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga (FIATA), GSM Association (GSMA), Institute of Law and Technology (Universidad Masaryk), International Trademark Association (INTA), Jerusalem Arbitration Center (JAC), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA) y Unión Internacional del Notariado (UINL).

6. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidenta: Sra. Giusella Dolores FINOCCHIARO (Italia)

Relator: Sr. Tomas KOZAREK (Chequia)

7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.IV/WP.152](#)), b) notas de la Secretaría sobre cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza ([A/CN.9/WG.IV/WP.153](#) y [A/CN.9/WG.IV/WP.154](#)) y c) una propuesta de Alemania en la que se presentaba un proyecto de instrumento sobre el reconocimiento jurídico transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza y un cronograma para el debate de los aspectos jurídicos de la gestión de la identidad y los servicios de confianza ([A/CN.9/WG.IV/WP.155](#) y Add.1).

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza.
5. Asistencia técnica y coordinación.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

9. El Grupo de Trabajo reanudó el examen de las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza sobre la base de los documentos indicados más arriba, en el párrafo 7. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre ese tema se reseñan en el capítulo IV del presente informe.

IV. Cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza

A. Alcance de la labor

10. El Grupo de Trabajo, reconociendo que la identidad primaria (o básica) de las personas físicas y jurídicas era una cuestión de la que debían ocuparse los Estados, confirmó que su labor debía centrarse en las cuestiones relacionadas con la identidad secundaria (o identidad vinculada a las operaciones) y, en ese contexto, en las cuestiones relativas al reconocimiento, y no a la atribución, de la identidad. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo reconoció que las cuestiones relacionadas con la identidad primaria podían revestir interés para su labor, ya que era posible que la ley exigiera la identidad primaria, o que las partes contratantes la utilizaran, para determinar la identidad secundaria.

11. El Grupo de Trabajo analizó si era conveniente que su labor se centrara en facilitar la identificación fiable tanto de los sujetos como de los objetos de las operaciones e insistió en que se distinguiera claramente entre los dos conceptos: sujetos y objetos. Se reconoció que la identificación de los objetos podría ser necesaria para identificar a los sujetos de las operaciones, es decir, las personas a las que se atribuirían los derechos, las obligaciones y la responsabilidad que emanaran de las operaciones. Al mismo tiempo, se dijo que un objeto no tenía personalidad jurídica ni podía asumir responsabilidad alguna.

12. Se expresó apoyo a la opinión de que las cuestiones relativas a la responsabilidad serían pertinentes para la labor del Grupo de Trabajo solo en la medida en que se refirieran a la responsabilidad derivada de los servicios de identificación. En particular, se subrayó que el debate sobre la responsabilidad de los objetos quedaba fuera del ámbito de la labor del Grupo de Trabajo. Al mismo tiempo, se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo podría referirse a las obligaciones de los creadores de objetos, como por ejemplo la de identificar correctamente al objeto en el momento de su creación y la de establecer un vínculo claro entre el objeto y la persona que sería responsable de los actos del objeto, ya que esas obligaciones podían ser pertinentes para la correcta identificación de las personas.

13. Se observó con preocupación que en los párrafos 5 y 6 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#) se trataba de ampliar el mandato del Grupo de Trabajo en lo que se refería a su labor sobre la gestión de la identidad. Se expresó la opinión de que el alcance de la labor del Grupo de Trabajo sobre ese tema debía limitarse a las cuestiones sobre las cuales la labor pudiera finalizarse en un plazo razonable. No se excluyó la posibilidad de dividir el tema en varios subtemas y producir resultados sobre cada uno de ellos en diferentes momentos.

14. Se manifestó inquietud con respecto al uso del término “trust services” (servicios de confianza) en los documentos que el Grupo de Trabajo tenía ante sí. Se indicó que sería preferible utilizar otro término en inglés, como “trusted services providers”, que transmitiría mejor el sentido que se quería atribuir al concepto, dado que, en inglés, la palabra “trust” (en el sentido de “fideicomiso”) tenía un significado jurídico claramente establecido en algunas jurisdicciones (véase también el párr. 101 *infra*).

15. Recordando las deliberaciones de los períodos de sesiones anteriores, se reiteró la opinión de que el Grupo de Trabajo, en su labor relativa a la gestión de la identidad, no debía tratar de establecer requisitos de identificación funcionalmente equivalentes en el entorno del papel y en el entorno electrónico.

16. Se expresó la opinión de que el objetivo de la labor debía ser determinar los elementos de los sistemas de gestión de la identidad que facilitarían el reconocimiento del resultado de la identificación entre diversos sistemas de gestión de la identidad. Se explicó que, por lo tanto, el Grupo de Trabajo, sin imponer ninguna solución a las partes contratantes, debía tratar de ofrecer un conjunto de opciones entre las que las partes contratantes pudieran elegir en función de sus necesidades.

17. Se formuló una pregunta acerca de la referencia que se hacía en el párrafo 11 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#) a la identificación de los comerciantes que operaban en el sector informal. Se indicó que esa referencia reflejaba una preocupación expresada en el 56º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase [A/CN.9/936](#), párr. 63) en el sentido de que, si se preveía exclusivamente el uso de credenciales de identidad públicas, se podría penalizar a aquellos comerciantes que tenían grandes dificultades para conseguir el reconocimiento oficial. Se añadió que la inclusión económica y financiera era uno de los factores que la CNUDMI tenía en cuenta.

18. Se respondió que la referencia citada no debía percibirse como una aprobación del sector informal y que era preferible fomentar la transición de los comerciantes del sector informal al sector formal, teniendo en cuenta únicamente a las entidades con personalidad jurídica. Al respecto, se recordó que la creación de instrumentos jurídicos para facilitar la transición del sector informal al sector formal de la economía era el tema del que se ocupaba el Grupo de Trabajo I.

19. Se señaló, además, que el objeto de la labor del Grupo de Trabajo era facilitar la identificación fiable de las entidades, independientemente de que operaran en el sector formal o informal de la economía. En ese contexto, se observó que las partes contratantes, dependiendo de los riesgos comerciales que planteara determinada operación, podían aceptar diversos medios de identificación, que no necesariamente incluirían credenciales de identidad públicas.

B. Requisitos y mecanismos de reconocimiento jurídico

20. Se preguntó si el reconocimiento jurídico era necesario para facilitar el reconocimiento transfronterizo de los sistemas de gestión de la identidad a nivel mundial, o si bastaría con otro tipo de reconocimiento, como el reconocimiento técnico. También se formuló una pregunta sobre la relación que existía entre el reconocimiento jurídico y el reconocimiento de hecho.

21. En respuesta a lo anterior, se señaló que era conveniente que existiera cierto grado de confianza antes de realizar una operación comercial electrónica, para evaluar mejor los riesgos y reducir el costo de la operación. También se observó que las partes que desearan un mayor grado de seguridad jurídica respecto de la operación que iban a celebrar tratarían de obtener el reconocimiento jurídico de la identificación, y que el objetivo general del Grupo de Trabajo era aumentar la confianza en el uso de la identidad digital. Se añadió que el reconocimiento jurídico *ex ante* sería uno de los medios de fomentar la confianza.

22. Se indicó que el Grupo de Trabajo debía hacer hincapié en determinar los requisitos del reconocimiento jurídico, y no ocuparse de los aspectos técnicos, que evolucionaban constantemente. Se señaló, además, que la labor del Grupo de Trabajo no debía introducir nuevas obligaciones de identificar, ni afectar a las ya existentes (véase también el párr. 110 *infra*).

23. Se dijo que el reconocimiento jurídico de los sistemas de gestión de la identidad podía reducir el costo de las operaciones, ya que las credenciales emitidas por un sistema se reconocerían sin necesidad de someterlas a una nueva evaluación. También se dijo que un mecanismo eficaz de reconocimiento jurídico evitaría la necesidad de realizar una doble evaluación, por ejemplo, en la jurisdicción de origen y en la de destino.

24. Se indicó que el objeto del reconocimiento jurídico era la cuestión preliminar que había que abordar. Se explicó que el reconocimiento jurídico podía referirse al reconocimiento de los sistemas de gestión de la identidad, de las credenciales de identidad o del resultado del proceso de identificación (véase también [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#), párrs. 57 y 58).

25. Se dijo que el reconocimiento jurídico del resultado del proceso de identificación podía ser un mejor medio de zanjar las diferencias entre los criterios aplicados en materia de identificación, principalmente en las jurisdicciones que no hacían referencia al concepto de nivel de garantía. Además, se señaló que el reconocimiento jurídico de

los resultados era necesario para resolver los problemas de reciprocidad que pudieran plantearse con respecto al reconocimiento jurídico de los sistemas de gestión de la identidad.

26. Por otra parte, se explicó que el reconocimiento de los sistemas de gestión de la identidad podría facilitar el reconocimiento de las credenciales, lo que, a su vez, podría facilitar el reconocimiento de la operación en la que estas se hubiesen utilizado, es decir, el resultado del proceso de identificación. Por consiguiente, se indicó que el reconocimiento jurídico de todos esos elementos era complementario. Además, se señaló que debería ser posible reconocer las credenciales o el resultado del proceso de identificación cuando no fuera posible reconocer los sistemas de gestión de la identidad.

27. Se añadió que los sistemas públicos y privados de gestión de la identidad se utilizaban ampliamente y que era necesario contar con una descripción armonizada de los niveles de garantía aplicables, basada en un conjunto de normas y políticas, para garantizar el reconocimiento jurídico de esos sistemas de gestión de la identidad y aumentar la confianza de los socios comerciales.

28. Se indicó que otra cuestión preliminar tenía que ver con los efectos del reconocimiento jurídico. Se hizo referencia a las opciones enumeradas en el párrafo 55 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#). En respuesta a una pregunta, se explicó que las palabras “el otorgamiento de la misma condición jurídica que en la jurisdicción receptora, independientemente de cualquier elemento extranjero”, que figuraban en ese párrafo, se referían al hecho de otorgar el reconocimiento jurídico sin tener en cuenta ningún elemento extranjero que pudiera estar presente (el principio del “trato nacional”).

29. Se expresó la preocupación de que la referencia al concepto de jurisdicción de origen que se hacía en el párrafo 55 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#) pudiera ser contraria a la aplicación del principio de neutralidad respecto del sistema en el ámbito del reconocimiento jurídico transfronterizo de la identidad digital, ya que daba a entender que era obligatorio utilizar credenciales y sistemas de gestión de la identidad de carácter público. Se respondió que ese concepto se refería a la ley aplicable al sistema de gestión de la identidad utilizado, que también podía ser multinacional, independientemente de su naturaleza pública o privada.

30. Se dijo que la concesión del trato nacional era el criterio preferible, ya que la presencia de un elemento extranjero no debía ser en sí misma una razón para discriminar en el comercio internacional. Se añadió que otra razón en favor de ese criterio era que los jueces y otras autoridades podían tener dificultades para aplicar leyes y conceptos jurídicos extranjeros.

31. También se dijo que, en vista de la existencia de distintos conjuntos de requisitos nacionales aplicables a los sistemas de gestión de la identidad, el único enfoque viable en materia de reconocimiento jurídico era definir sus efectos jurídicos en un instrumento específico.

32. Según otra opinión, los efectos del reconocimiento jurídico dependerían de la fiabilidad del sistema de gestión de la identidad utilizado. En tal sentido, se explicó que el uso de un sistema de gestión de la identidad que ofreciera un nivel de garantía más alto podría facilitar su reconocimiento jurídico transfronterizo.

33. Se indicó que era necesario aclarar más la cuestión de los efectos jurídicos del reconocimiento. Por ejemplo, se sugirió que se aclarara si la prescripción de la responsabilidad de un proveedor de servicios de identidad prevista en determinado régimen jurídico nacional elegido por las partes en una operación comercial podía hacerse valer en otra jurisdicción y, si así fuera, en qué condiciones.

34. Se preguntó cuál debería ser la entidad encargada de realizar la evaluación que, en su caso, fuera necesaria para el reconocimiento jurídico. Se destacó que en la mayoría de las operaciones comerciales no participaban organismos públicos. Se respondió que la evaluación podría ser realizada por entidades públicas, por terceros acreditados, por organizaciones especializadas o por las partes que celebraran la operación comercial.

35. Además, se señaló que, si bien la evaluación necesaria para el reconocimiento jurídico podía ser llevada a cabo por entidades privadas, era indispensable que existiera un marco legislativo propicio para otorgar el reconocimiento jurídico. Se añadió que, de no existir ese marco legislativo, cabía la posibilidad de que no se respetara lo acordado por las partes en cuanto a la ley aplicable a la identificación.

36. En respuesta a una pregunta, se aclaró que las disposiciones propuestas que figuraban en los documentos que el Grupo de Trabajo tenía ante sí eran de carácter ilustrativo en esta primera etapa de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, sin perjuicio de que pudieran examinarse en detalle más adelante.

37. Se explicó que la decisión de reconocer un sistema de gestión de la identidad se basaba en la confianza y que la cuestión fundamental que debía analizar el Grupo de Trabajo era los elementos esenciales necesarios para fomentar esa confianza. Se explicó, además, que la confianza podía derivarse de la experiencia o ser el resultado de la participación en un entorno de confianza. Se señaló que el uso de un entorno de confianza podía reforzar la seguridad jurídica y que, por lo tanto, el Grupo de Trabajo debería contribuir a la creación de ese entorno definiendo sus elementos esenciales. Se dijo que esos elementos esenciales eran, en primer lugar, un conjunto mínimo de normas adecuadas sobre la forma en que debían funcionar los sistemas de gestión de la identidad, que abarcaba, entre otras cosas, aspectos de auditoría, seguros, certificación, responsabilidad y cancelación u otras modificaciones en los niveles de garantía, y, en segundo lugar, los mecanismos destinados a asegurar y verificar que los participantes se ajustaran a esas normas. Se indicó que ese clima de confianza permitiría a los operadores comerciales fiarse de los resultados de los sistemas de gestión de la identidad y reconocer esos resultados.

38. Se subrayó la importancia de que se tuvieran debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo a fin de garantizar que cualquier producto de la labor fuese compatible con todos los sistemas económicos y ordenamientos jurídicos y todos los niveles de desarrollo. Se recordó que uno de los objetivos era promover el comercio electrónico con la participación de los países en desarrollo. Se indicó la conveniencia de que se aplicara plenamente el principio de neutralidad tecnológica para evitar que se adoptaran requisitos técnicos demasiado costosos o complejos para los comerciantes de los países en desarrollo.

39. Se adujo que los sistemas de notificación no sustituían a los niveles de garantía. Se explicó que el proceso de notificación consistía en dar a conocer cuáles eran los sistemas de gestión de la identidad que se ajustaban a las normas preestablecidas, como un paso posterior a la determinación de un conjunto mínimo de normas y la evaluación de los sistemas de gestión de la identidad a la luz de esas normas. Se presentó un ejemplo regional en el que se combinaban sistemas de notificación con niveles de garantía. Se explicó que la solución adoptada en ese ejemplo podía utilizarse también en el sector privado únicamente, sin la participación de entidades públicas.

40. Con respecto a los distintos mecanismos de reconocimiento jurídico, se sugirió que el Grupo de Trabajo se concentrara en la creación de un entorno de confianza mínimo centralizado, cuyos miembros aprobarían por consenso las normas y políticas en que se basaría ese entorno. Sin embargo, también se expresó la opinión de que, si bien en teoría eso era conveniente, no sería realista suponer que se crearía un órgano supranacional encargado de desempeñar esas funciones.

41. Otra opinión fue que el Grupo de Trabajo debería pensar en crear un mecanismo de reconocimiento jurídico basado en un estudio comparativo de los sistemas de acreditación públicos y privados existentes y en la elaboración de una "lista blanca" en la que se incluirían aquellos sistemas que se ajustaran a unos parámetros que se determinarían oportunamente. Se explicó que, en el caso de los sistemas administrados por entidades privadas, esos parámetros podrían incluir, por ejemplo, requisitos en materia de auditoría y seguros, y que la lista de sistemas acreditados no sería taxativa.

42. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si deberían adoptarse el método *ex ante*, el método *ex post* o el método basado en un cuadro comparativo que se exponían en los párrafos 61 a 92 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.153](#). Se explicaron los aspectos positivos y negativos de cada uno de esos métodos. Se consideró importante que el Grupo de Trabajo determinara qué aspectos de cada método eran aceptables para todos los Estados y que señalara también las cuestiones problemáticas.

43. Conforme a una opinión, era preferible el método basado en un cuadro comparativo, ya que, por su flexibilidad, admitía tanto el método *ex ante* como el método *ex post* de reconocimiento jurídico. Según otra opinión, el método de reconocimiento jurídico *ex post* era ventajoso, dado que no sería fácil lograr la viabilidad jurídica en las jurisdicciones que no tuvieran ningún sistema de gestión de la identidad. Se indicó que, por razones de costo y otras consideraciones, era posible que los usuarios de los países en desarrollo prefirieran los mecanismos de reconocimiento jurídico que se aplicaban solamente en caso de controversia, es decir, los basados en el método *ex post*.

44. La opinión predominante fue que sería prematuro y desaconsejable elegir uno de esos tres métodos: prematuro porque no existía experiencia suficiente en el uso de los métodos, y desaconsejable porque convenía conservar todas las opciones para que los operadores comerciales tuvieran un margen de elección más amplio.

45. Además, se consideró que sería prematuro hacer esa elección debido, también, a la necesidad de determinar, en primer lugar, los obstáculos que se oponían al reconocimiento transfronterizo de los sistemas de gestión de la identidad. Se explicó que, pese a que en general se suponía que en el contexto de las operaciones comerciales sería beneficioso y, en algunos casos, necesario para las partes contratantes tener más confianza en la identidad de las otras partes, existían pocos mecanismos de reconocimiento transfronterizo de los sistemas de gestión de la identidad. Se añadió que esa situación podía deberse a diferentes motivos, como, por ejemplo, la falta de información acerca del sistema de gestión de la identidad de la jurisdicción de origen o la imposibilidad de comparar o comprender los resultados de la evaluación extranjera del sistema de gestión de la identidad. Se consideró que era fundamental determinar esos motivos para encontrar soluciones jurídicas adecuadas. En relación con lo anterior, se preguntó si realmente existían obstáculos, o si los socios comerciales se sentían cómodos con el *statu quo*.

46. Se sostuvo, también, que ninguna solución debería ser excluyente, y que la solución que eventualmente se adoptara, a la vez de respetar los requisitos legales de cada región o país, debería facilitar la elaboración y el uso de otras opciones. Se observó que las consideraciones relativas a los costos podrían determinar cuál de los métodos prevalecería.

47. Se explicó que los métodos mencionados no se excluían mutuamente: por ejemplo, el método basado en un cuadro comparativo permitía evaluar los sistemas de gestión de la identidad tanto *ex ante* como *ex post*, sobre la base de un conjunto de normas predeterminado. Se añadió que el reconocimiento jurídico *ex ante* solía utilizarse para los niveles de garantía más altos, mientras que el reconocimiento jurídico *ex post* se utilizaba para los niveles de garantía más bajos. Se observó que las presunciones legales y la carga de la prueba variarían según el nivel de garantía y que las partes lo sabrían con antelación, para que pudieran evaluar las consecuencias de utilizar un método en particular.

48. Se expresaron dudas de que el método del cuadro comparativo fuera independiente de los otros dos. Algunas delegaciones consideraban que el estudio comparativo era una etapa del reconocimiento jurídico *ex ante* y *ex post*. A juicio de otras delegaciones, el método basado en un cuadro comparativo era una variante del método *ex ante*, ya que suponía la existencia de normas comunes acordadas previamente por los participantes en el estudio comparativo, así como la participación de una entidad central pública o privada en la evaluación.

49. Se expresaron diferentes opiniones sobre la participación de entidades públicas en un mecanismo de reconocimiento jurídico. Una de ellas fue que esa participación era conveniente para respaldar los sistemas de gestión de la identidad que fueran más dignos de confianza. Se añadió que la participación de entidades públicas podía ser útil para evitar que los agentes de mayor peso en el mercado impusieran normas técnicas a los más pequeños. También se indicó que la aplicación de un mecanismo de reconocimiento transfronterizo implicaba necesariamente la participación de entidades públicas debido al carácter transnacional del mecanismo.

50. Según otro punto de vista, la participación de entidades públicas en las operaciones comerciales o la introducción de otras formas de control central sobre esas operaciones debían ser limitadas. Se observó que ya se estaba realizando un gran volumen de operaciones transfronterizas de comercio electrónico sin esa participación. Se sugirió que se aportaran más pruebas empíricas que justificaran la necesidad de que las entidades públicas participaran más en el reconocimiento transfronterizo de los sistemas de gestión de la identidad. Se reiteró la opinión de que la labor relativa a la gestión de la identidad no debería partir del supuesto de que los sistemas de gestión de la identidad y su reconocimiento jurídico se basarían necesariamente o principalmente en la participación de entidades públicas, y que debería centrarse en los sistemas de gestión de la identidad y reconocimiento administrados por entidades privadas, en lugar de poner el énfasis en el contexto de las operaciones entre empresas.

51. Se expresó apoyo a la idea de recopilar más información sobre la forma en que funcionaba cada método en la práctica. Al respecto, se observó que la CNUDMI había preparado varios textos de gran aceptación en el ámbito del comercio electrónico sobre temas en los que había muy poca experiencia práctica a nivel comercial debido al carácter novedoso de la materia. Se añadió que un texto de la CNUDMI sobre los sistemas de gestión de la identidad y los servicios de confianza podría contribuir enormemente a modificar la estructura del mercado y dar un nuevo impulso a la utilización de esos servicios.

52. A su vez, se observó que la experiencia de la CNUDMI demostraba que los instrumentos que elaboraba eran muy bien recibidos cuando ofrecían soluciones a problemas jurídicos de la comunidad mercantil que se detectaban a partir de conocimientos empíricos más que teóricos. Se sugirió que se preparara una lista de los problemas reales que la CNUDMI trataría de resolver en el marco de su labor sobre la gestión de la identidad. Se consideraba que uno de esos problemas era la existencia de leyes y criterios divergentes en materia de gestión de la identidad, que elevaba el costo de las actividades comerciales y debía subsanarse mediante la armonización de las leyes, tarea que formaba parte del mandato de la CNUDMI. Otro problema que se mencionó fue que, en algunos casos, una de las partes contratantes podía tener la obligación de utilizar un documento de identidad en papel para poder realizar una operación comercial en línea. Además, se señaló que, si no se identificaba correctamente a las partes contratantes, podían surgir problemas en la etapa de ejecución del contrato. Por otra parte, se observó que la identificación transfronteriza en línea planteaba problemas.

53. En respuesta a una pregunta, se explicó que la parte del Reglamento eIDAS que se refería a los servicios de confianza había entrado en vigor en 2016, y que la parte relativa a la gestión de la identidad había entrado en vigor en septiembre de 2018. Se añadió que, si bien no se disponía de información sobre los efectos del Reglamento eIDAS en el desarrollo del mercado de los servicios de gestión de la identidad debido al poco tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, sus efectos sobre el desarrollo del mercado de los servicios de confianza ya eran considerables.

54. En respuesta a otra pregunta, se explicó que los estudios comparativos eran difíciles y llevaba mucho tiempo hacerlos, debido, también, a las dificultades que planteaba la comparación de sistemas de gestión de la identidad elaborados sobre la base de normas diferentes. Se señaló que la evaluación de los sistemas de gestión de la identidad también tenía un costo elevado y era necesario repetirla periódicamente, por lo general todos los años. Se dijo que otra dificultad era la frecuente modificación de los niveles de garantía. Se explicó, además, que la oferta de servicios del sector privado

para la evaluación de los sistemas de gestión de la identidad no parecía indicar que hubiera una gran demanda de esos servicios en el mercado. Por lo tanto, se expresaron dudas de que el método basado en un cuadro comparativo pudiera funcionar a nivel mundial. Según otra opinión, resultaban muy útiles los cuadros comparativos elaborados por algunos Estados a nivel bilateral, aunque llevaba mucho tiempo prepararlos.

55. Se convino en que, si bien era prematuro adoptar una decisión sobre cuál era el mecanismo de reconocimiento jurídico más conveniente, el Grupo de Trabajo debería seguir analizando las ventajas y desventajas de cada modelo, tanto individualmente como combinados unos con otros.

C. Niveles de garantía

56. El Grupo de Trabajo deliberó sobre diversos aspectos del uso de niveles de garantía en la gestión de la identidad. Se explicó que el nivel de garantía era un indicador del grado de confianza en la identificación de una entidad. Se añadió que la referencia a los niveles de garantía era fundamental para hacer posible la aplicación de mecanismos de reconocimiento jurídico y que se debería tratar de armonizar la descripción de esos niveles. Se explicó también que el número de niveles de garantía que se ofrecería correspondería al número de efectos jurídicos que se quisiera obtener, de manera que si, por ejemplo, había dos efectos jurídicos vinculados a un sistema de gestión de la identidad (como el reconocimiento o la denegación de este), habría dos niveles de garantía correspondientes. También se indicó que algunos de los desafíos que planteaba la utilización de niveles de garantía eran la dificultad para comparar los niveles de las distintas jurisdicciones y encontrar los equivalentes correctos, y la necesidad de actualizar con frecuencia los niveles de garantía.

57. Se expresó la opinión de que era prematuro iniciar un debate sobre la definición de los niveles de garantía y que podrían plantearse cuestiones técnicas al respecto. Se expresó amplio apoyo a la opinión de que las cuestiones técnicas estaban fuera del ámbito de la labor del Grupo de Trabajo. Se dijo que se debería proceder con cautela, ya que los debates sobre cuestiones jurídicas podían tener consecuencias importantes para las soluciones tecnológicas. Se sugirió que, si resultaba necesario a medida que avanzaran los trabajos, se solicitara ayuda a organizaciones internacionales pertinentes, como la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

58. Sin embargo, también se dijo que, para establecer un mecanismo de reconocimiento jurídico, sería necesario vincular los efectos jurídicos a las propiedades, las características y los atributos del sistema de gestión de la identidad. Se señaló que esa labor debería basarse en los resultados, en lugar de ser preceptiva, y debería tener por objeto asegurar la interoperabilidad entre los niveles de garantía.

59. Se indicó que cuando se examinaran los niveles de garantía se aclararían las consecuencias jurídicas que tendría utilizarlos, y que cualquier otra consecuencia era irrelevante para la labor del Grupo de Trabajo. Al respecto, se dijo que el concepto de niveles de garantía tenía consecuencias jurídicas diferentes para los sistemas de gestión de la identidad y para los servicios de confianza. También se indicó que había distintos niveles de garantía vinculados a diferentes efectos jurídicos que respondían a las diversas necesidades de las empresas.

60. Se expresó la opinión de que los niveles de garantía deberían estar vinculados a efectos jurídicos diferenciados. Sin embargo, también se expresó la opinión de que no era factible vincular niveles de garantía a todos los efectos jurídicos posibles. En respuesta a ello, se indicó que era posible y conveniente definir un conjunto mínimo de efectos jurídicos, cada uno de ellos vinculado a un nivel de garantía.

61. Se preguntó qué efectos jurídicos se vinculaban a la utilización de niveles de garantía. Se dieron diversos ejemplos. Se indicó que el principal efecto jurídico era la vinculación de un nivel de garantía a la fiabilidad de la identificación de una persona o un objeto (es decir, la identificación fuera de toda duda razonable, la identificación

basada en un cálculo de probabilidades o la identificación fallida), que era la noción básica del proceso de identificación.

D. Equivalencia funcional

62. Reconociendo que la CNUDMI había hecho una importante contribución al desarrollo del comercio electrónico al formular el principio de equivalencia funcional, se expresó la opinión de que podría ser necesario adaptar ese principio al contexto de la gestión de la identidad. Se dijo que, si bien era fácil determinar las funciones específicas que se atribuían a los conceptos de “escrito”, “original” y “firma manuscrita”, resultaba difícil determinar las funciones concretas de la gestión de la identidad. Al respecto, se señaló que la identificación en sí misma podía ser una función. Se reiteró la preocupación expresada anteriormente durante el período de sesiones (véase el párr. 15 *supra*) por los intentos de establecer la equivalencia funcional entre la identificación fuera de línea y la identificación en línea.

63. Se dijo que podría ser necesario que las disposiciones sobre gestión de la identidad hicieran referencia a los niveles de garantía, el grado de fiabilidad o los niveles de equivalencia y que, por consiguiente, quizás hubiera que incluir disposiciones con diferentes efectos jurídicos para cada nivel de garantía. Se señaló que, por lo tanto, el criterio de la “solución única” adoptado en las disposiciones ya existentes de la CNUDMI que establecían la equivalencia funcional podría no ser apropiado en el contexto de la gestión de la identidad.

64. Se dieron ejemplos concretos que mostraban la relación entre la equivalencia funcional y la referencia a los niveles de garantía en el ámbito de la gestión de la identidad. Se explicó que podrían exigirse diferentes niveles de garantía de la identificación, por ley o por contrato, también sin estar en línea. Se dijo que no había ninguna correspondencia unívoca sistemática entre cada nivel de garantía y la identificación fuera de línea.

65. Otra opinión fue, en cambio, que las disposiciones sobre equivalencia funcional no debían referirse a los niveles de garantía, ya que estos planteaban aspectos técnicos que iban más allá del mandato de la CNUDMI, como se había señalado durante los debates del período de sesiones (véase el párr. 57 *supra*). Según otro punto de vista, la referencia a los niveles de garantía era útil y las disposiciones deberían reformularse para que transmitieran mejor la idea de que cada nivel de garantía produciría efectos jurídicos diferentes.

66. Se preguntó si el propósito de las disposiciones sobre equivalencia funcional era establecer la equivalencia, a los efectos legales, de los procesos de gestión de la identidad llevados a cabo en y fuera de línea. Se señaló que, para lograr esa equivalencia, podría ser necesario que en las disposiciones se estableciera siempre un vínculo con los procesos de gestión de la identidad fuera de línea. Hubo opiniones divergentes en cuanto a la forma de establecer ese vínculo.

67. Se expresó la opinión de que, a diferencia de las disposiciones sobre equivalencia funcional que figuraban en los textos ya aprobados de la CNUDMI que se centraban en un objeto (una firma, un escrito o un original) o en una situación (posesión), las disposiciones sobre equivalencia funcional en el contexto de la gestión de la identidad quizás tuvieran que centrarse en el proceso mismo de gestión de la identidad. Se añadió que, si bien las disposiciones existentes de la CNUDMI sobre equivalencia funcional tenían por objeto confirmar la validez, en el contexto de la gestión de la identidad podría haber interés en buscar no solo una respuesta binaria a la cuestión del reconocimiento jurídico, sino también claridad en cuanto a los efectos jurídicos de dicho reconocimiento.

68. Se preguntó si la formulación de disposiciones específicas sobre equivalencia funcional para cada nivel de garantía, al establecer normas sobre gestión de la identidad, iría más allá del principio de equivalencia funcional. Se indicó que las disposiciones propuestas en el párrafo 29 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#) podrían tener ese efecto.

69. Se expresó cierto apoyo a la opinión de que era prematuro debatir las disposiciones sobre equivalencia funcional mientras no se aclarara el alcance de la labor relativa a la gestión de la identidad y se determinara, en particular, si esa labor tenía por objeto lograr el reconocimiento jurídico de los procesos de gestión de la identidad o de los resultados de esos procesos. Se observó que una disposición sobre equivalencia funcional solo sería aplicable si la gestión de la identidad en papel fuera pertinente. Además, se sugirió que el debate se centrara en un método de identificación aceptable, en lugar de tratar de elaborar disposiciones sobre equivalencia funcional de alcance restringido, referidas a los documentos de identidad o procesos de identificación en papel. También se opinó que el examen de cualquier propuesta de redacción debería hacerse sin perjuicio de la decisión que pudiera adoptar el Grupo de Trabajo con respecto a la forma de un posible texto futuro sobre gestión de la identidad.

70. A modo de observaciones preliminares, se señaló que la frase inicial de la disposición propuesta en el párrafo 29 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#) inducía a error, ya que, en el contexto de las operaciones entre empresas, la ley rara vez exigía o permitía expresamente la identificación. Se explicó que la exigencia de una identificación adecuada en el contexto de las operaciones entre empresas podría estar implícita, o simplemente venir impuesta por las necesidades de las empresas.

71. Se sugirió que, a fin de reflejar la posibilidad de que resultaran aplicables requisitos legales diferentes y distintos niveles de garantía, e indicar la necesidad de decidir si el ámbito de la labor abarcaría los objetos, además de las personas, las disposiciones propuestas se reformularan de la siguiente manera:

“Cuando la ley requiera o permita la identificación de una [entidad] [persona] [de determinada manera], ese requisito se dará por cumplido con respecto a la gestión de la identidad [electrónica] [digital] si se utiliza un método fiable para [verificar los atributos [pertinentes] de la [entidad] [persona] [al mismo nivel o de la misma manera]].”

72. Se destacó la necesidad de definir algunos términos que se utilizaban en el texto sugerido, como, por ejemplo, “un método fiable”. También se indicó que tal vez fuera necesario dividir la norma en dos disposiciones, una que recogiera el principio de equivalencia funcional y otra que tratara de la fiabilidad. Se puso en duda que las disposiciones recogieran todos los elementos de la gestión de la identidad. Se subrayó la necesidad de reflejar todos esos elementos, ya que la falta de alguno de ellos en cualquier eslabón de la cadena de gestión de la identidad podría poner en peligro el resultado.

73. Se sugirió que, si el objetivo era establecer la equivalencia funcional con un documento de identidad físico existente en el entorno del papel (es decir, con un objeto), la disposición propuesta en el párrafo 29 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#) se reformulara de la siguiente manera:

“Cuando la ley requiera o permita la identificación de una persona mediante un documento físico, ese requisito se dará por cumplido con respecto a un proceso de identificación electrónica si se utiliza un método fiable para verificar los atributos pertinentes de la persona que figuran en ese documento.”

74. Se indicó que la gestión de la identidad era un concepto jurídico complejo y que, para que las disposiciones establecieran la equivalencia funcional con el proceso de gestión de la identidad, deberían recoger todos los elementos que integraban ese proceso (por ejemplo, la identificación y la autenticación). Se sugirió que, a fin de añadir una referencia a un “nivel de garantía” exigido por el derecho sustantivo, la disposición propuesta en el párrafo 29 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#) se reformulara, por ejemplo, de la siguiente manera:

“Cuando la ley requiera o permita la identificación de una persona sobre la base del cálculo de probabilidades, ese requisito se dará por cumplido con respecto a un proceso de identificación electrónica si se utiliza un método fiable para verificar los atributos pertinentes de la persona a ese mismo nivel.”

75. Se expresaron opiniones diferentes con respecto a las propuestas de redacción formuladas en los párrafos 73 y 74 precedentes, en particular: a) se preguntó si sería conveniente hacer referencia concretamente a un documento físico o en papel; se explicó que, en el entorno físico, un organismo encargado de la identificación de las personas (por ejemplo, un registro) no necesariamente extendería documentos de identidad físicos, pero podría ser la fuente autorizada de información de identidad; también se explicó que era posible que la ley no especificara si habrían de utilizarse medios de identificación en papel o de otro tipo; y b) se dijo que el concepto de “cálculo de probabilidades” era desconocido y poco claro, y se sugirió la posibilidad de sustituirlo por una referencia al “nivel de equivalencia”.

76. Algunas delegaciones consideraron que la propuesta mencionada en el párrafo 73 anterior era demasiado restringida porque únicamente tenía por objeto establecer la equivalencia funcional entre los documentos de identidad en papel y los medios de identificación electrónica. Por esos motivos, consideraban preferible la propuesta formulada en el párrafo 74 del presente informe.

77. En vista de las observaciones anteriores y con ánimo de responder a las preocupaciones expresadas en relación con las disposiciones propuestas en los párrafos 73 y 74 del presente informe, se formuló otra sugerencia de redacción, en la que se fusionaban y reformulaban ambas disposiciones de la siguiente manera:

“Cuando la ley o las partes requieran la identificación de la entidad o la persona con arreglo a determinado método, ese requisito se dará por cumplido con respecto a la gestión de la identidad electrónica si se utiliza un método fiable para verificar los atributos pertinentes de la entidad con el mismo nivel de garantía que proporcione dicho método.”

78. Otra propuesta de redacción fue:

“Cuando las partes, por voluntad propia o por disposición de la ley, deban identificar a [una persona] [un sujeto], la aplicación de un procedimiento de identificación electrónica con ese fin surtirá los mismos efectos jurídicos que la aplicación de un procedimiento no electrónico reconocido con ese propósito, si el procedimiento de identificación electrónica utiliza un método fiable para verificar los atributos de [la persona] [el sujeto] que sean pertinentes a esos efectos”.

79. Recordando que los textos de la CNUDMI ya contenían normas de equivalencia funcional respecto de ciertos servicios de confianza, a saber, respecto de las firmas electrónicas y de la conservación y el archivo, el Grupo de Trabajo procuró determinar si deberían prepararse disposiciones específicas para cada tipo de servicio de confianza, o si, por el contrario, se podría o debería redactar una norma general sobre la equivalencia funcional de la gestión de la identidad que fuera aplicable a todos esos servicios. La opinión predominante fue que se deberían preparar disposiciones específicas sobre equivalencia funcional respecto de cada servicio de confianza, de modo que se tuvieran en cuenta las funciones concretas de cada uno, y que, para hacerlo, se debería compilar una lista de servicios de confianza.

80. Se destacó la importancia que tenía para las operaciones transfronterizas la digitalización de la identidad de las personas jurídicas. Se afirmó que facilitar la desmaterialización de la identificación podría ser, junto con el reconocimiento transfronterizo de los sistemas de gestión de la identidad, uno de los objetivos de la labor del Grupo de Trabajo relativa a la gestión de la identidad. Se explicó que la equivalencia funcional seguía siendo un principio importante en el primer contexto, mientras que los niveles de garantía o grados de fiabilidad eran más pertinentes para el reconocimiento de los sistemas de gestión de la identidad. Se señaló que la equivalencia funcional también era un concepto importante porque garantizaba que no se modificarían los requisitos de derecho sustantivo.

81. Tras un debate, se acordó examinar más a fondo si los grados de identificación o los niveles de garantía deberían examinarse juntamente con las disposiciones sobre equivalencia funcional o las disposiciones sobre un método fiable de identificación. Se señaló que las disposiciones sobre equivalencia funcional, niveles de garantía y

reconocimiento recíproco habían de constituir el núcleo de cualquier documento futuro. Se dijo, además, que tal vez habría que redactar esas disposiciones teniendo en cuenta diversos aspectos, entre ellos la necesidad de cumplir la normativa, la autonomía de las partes, la no discriminación entre los medios de identificación en línea y fuera de línea y el reconocimiento transfronterizo de la identificación en línea.

82. Reconociendo que el examen de las disposiciones sobre equivalencia funcional relativas a la gestión de la identidad se podría facilitar haciendo referencia a casos en los que se utilizara la gestión de la identidad, el Grupo de Trabajo escuchó ejemplos de casos en los que era necesario utilizarla en el contexto de las operaciones entre empresas, especialmente a los efectos del cumplimiento de la normativa (por ejemplo, la relativa al conocimiento del cliente), a fin de establecer la validez de un documento comercial y cumplir las obligaciones contractuales. Se expresó preocupación por el hecho de que la mayoría de los ejemplos proporcionados no se referían a operaciones entre empresas, y los que lo hacían tenían que ver con cuestiones de cumplimiento de la normativa o de funcionamiento en sectores altamente regulados, como el de los servicios financieros. En particular se dudaba de que el ejemplo del conocimiento del cliente fuese útil para la gestión de la identidad en el contexto de las operaciones entre empresas, ya que los requisitos relativos al conocimiento del cliente, incluida la identificación de este, tenían unos objetivos concretos relacionados con la lucha contra la financiación del terrorismo, el blanqueo de dinero y la corrupción.

83. Se preguntó acerca de los organismos pertinentes para la labor del Grupo de Trabajo (véase [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#), párr. 12). Se apoyó la opinión de que la labor debería centrarse en las relaciones entre empresas y tener por objeto promover la confianza en la identidad de los socios comerciales. Se explicó que también serían pertinentes las operaciones con organismos públicos que participaran en actividades comerciales (por ejemplo, en el contexto de la facilitación del comercio sin papel).

84. Se recordó que las operaciones comerciales podían estar comprendidas en el ámbito de aplicación de las normas que establecieran una obligación de identificar. Al respecto, se señaló que los requisitos normativos seguramente repercutirían en el desarrollo de las prácticas comerciales. Se añadió que era poco probable que un futuro producto de la labor del Grupo de Trabajo relativa a la gestión de la identidad fuera significativamente pertinente en los sectores altamente regulados.

85. Se reconoció que los sistemas de gestión de la identidad establecidos en contextos distintos del de las operaciones entre empresas podrían ser pertinentes para los socios comerciales y, por lo tanto, deberían tenerse en cuenta en la labor del Grupo de Trabajo relativa a la gestión de la identidad. Se reiteró que el Grupo de Trabajo, no obstante, debería centrarse principalmente en la gestión de la identidad en el contexto de las operaciones entre empresas.

E. Examen del proyecto de instrumento y el cronograma contenidos en la propuesta presentada por Alemania ([A/CN.9/WG.IV/WP.155](#) y [Add.1](#))

86. El Grupo de Trabajo escuchó una ponencia en la que se presentaba la propuesta contenida en los documentos [A/CN.9/WG.IV/WP.155](#) y [Add.1](#) y se destacaban los elementos principales y los objetivos de dicha propuesta. Se expresó agradecimiento por la ponencia y por el enfoque amplio de los documentos, que se consideraron útiles para un examen ulterior.

87. Se solicitaron aclaraciones con respecto a algunas disposiciones contenidas en los documentos que no parecían aplicables a las operaciones entre empresas, como los ejemplos de identificación primaria en el artículo 2 del proyecto de instrumento y la referencia a la autenticación de sitios web en el artículo 19. También se preguntó si las empresas habían expresado interés en crear el Consejo de Coordinación a que se hacía referencia en el artículo 5 y en apoyar su funcionamiento, en la inteligencia de que podría ser creado tanto por agentes públicos como privados.

88. Se expresó preocupación con respecto a las disposiciones del proyecto que delegaban funciones legislativas en el Consejo de Coordinación, incluso las que guardaban relación con cuestiones de orden público. Se expresó la opinión de que los Estados solían ser reacios a delegar la formulación de normas jurídicas sobre esas cuestiones a un órgano administrado por una entidad privada. También se preguntó si el mecanismo previsto en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.155](#) sería aplicable en el contexto nacional, en el contexto transfronterizo o en ambos.

89. En respuesta a esa pregunta se aclaró que para la constitución de una persona jurídica solía utilizarse la identificación primaria y que los certificados de sitios web se utilizaban en el contexto de las operaciones entre empresas, en particular en la cadena de subcontratación. Con respecto al Consejo de Coordinación, se aclaró que dicho órgano podía ser administrado por una entidad pública o por una entidad privada. Se ofreció el ejemplo de un órgano que se había creado en una jurisdicción, pero que tenía una importante proyección internacional. Se reconoció que la participación de los Estados en el Consejo, o en lo relativo a validar su labor y hacer que se pusiera en práctica, sería esencial. Se señaló que podría haber diferentes formas de lograrlo, desde un acuerdo internacional hasta la incorporación del código de conducta preparado por el Consejo a la legislación nacional o el ofrecimiento de incentivos para que se utilizara.

F. Definiciones

90. Se señaló que quizás habría que modificar la definición de “identidad” contenida en el párrafo 17 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#), habida cuenta de las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo sobre los objetos (véanse los párrs. 11 y 12 *supra*). Se preguntó si esa definición, a diferencia de la de “identificación”, era necesaria, o si se debería remitir a la legislación nacional. Se respondió que la definición de “identidad” también era útil.

91. Con respecto a la definición de “gestión de la identidad” que figuraba en el párrafo 19 del mismo documento, se expresó preocupación porque, tal como estaba redactada, se podría interpretar que era necesario hacer referencia a la identificación, autenticación y autorización para definir el concepto, cuando bastaría con hacer referencia a cualquiera de esos tres elementos. Se expresó preferencia por la definición de “identificación electrónica” formulada en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.144](#).

92. Se planteó una pregunta sobre el significado de la palabra “entorno” en la definición de “sistema de identidad” que figuraba en el párrafo 20 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#). Se expresó preferencia por la definición de “sistema de identificación electrónica” formulada en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.144](#).

93. Con respecto a la definición de “nivel de seguridad”, se sugirió que se refundieran las disposiciones de los párrafos 23 y 24 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#) o que se modificara la definición del término tomando la redacción del párrafo 23 como base. Otra opinión fue que no era necesario definir ese término.

94. Se expresaron opiniones divergentes sobre si la labor relativa al reconocimiento jurídico de la gestión de la identidad debería referirse a los procesos de gestión de la identidad, a los resultados de esos procesos o a ambos aspectos. Se expresó la opinión de que sería necesario distinguir entre los servicios de confianza y la gestión de la identidad: en el caso de los servicios de confianza se solicitaría el reconocimiento de los resultados, mientras que en el de la gestión de la identidad se solicitaría el reconocimiento de los procesos. Por consiguiente, se sugirió que la labor se centrara inicialmente en el reconocimiento de los procesos de gestión de la identidad, aunque con la posibilidad de que más tarde se decidiera abordar la cuestión del reconocimiento de operaciones individuales de gestión de la identidad. Se expresó cierto apoyo a la opinión de que la labor sobre el reconocimiento de los procesos de gestión de la identidad debería proceder de forma separada de la labor sobre el reconocimiento de los resultados de los servicios de confianza.

95. La otra opinión fue que no sería conveniente separar el reconocimiento de los resultados del reconocimiento de los procesos. Se recordó que ya existían sistemas de gestión de la identidad, pero que la falta de conocimientos sobre la calidad de los procesos en que se basaban impedía el reconocimiento transfronterizo generalizado de los resultados de esos sistemas.

96. Según otra opinión, la labor debería centrarse únicamente en el reconocimiento de los resultados de los procesos de gestión de la identidad. Otra opinión fue que, si bien el objetivo de la labor debería ser el establecimiento de la equivalencia de los resultados, no debía descartarse la necesidad de asegurar que los procesos fueran adecuados.

97. Según otro punto de vista, en la práctica no sería realista tratar de obtener el reconocimiento de cada uno de los resultados de los procesos de gestión de la identidad y de los servicios de confianza. Por consiguiente, se sugirió que la labor se centrara en el reconocimiento de los procesos (es decir, conjuntos de normas) a partir de pruebas, lo que, a su vez, podría dar lugar a que se reconocieran automáticamente todos los resultados de los procesos reconocidos y, de esa forma, eliminaría la necesidad de obtener el reconocimiento de cada resultado en particular.

98. Predominó la opinión de que el Grupo de Trabajo debía centrarse en el reconocimiento de los procesos y resultados en el contexto tanto de los sistemas de gestión de la identidad como de los servicios de confianza. Se consideró esencial que se vinculara el examen de esa cuestión al análisis de los métodos utilizados para el reconocimiento jurídico (véase la sección B *supra*).

99. Se expresó preocupación por el hecho de que el Grupo de Trabajo estuviera examinando las definiciones antes de llegar a un acuerdo sobre algunas cuestiones de fondo fundamentales. Según una opinión, las definiciones recopiladas en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.150](#) eran útiles y suficientes en la etapa actual de las deliberaciones. Conforme a otra opinión, deberían utilizarse las definiciones que figuraban en los documentos [A/CN.9/WG.IV/WP.144](#) y [A/CN.9/WG.IV/WP.155](#), en lugar de los términos definidos en los documentos [A/CN.9/WG.IV/WP.150](#) y [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#), o en combinación con ellos.

100. La opinión predominante fue que debía llegarse a un entendimiento sobre el significado de los términos más importantes para la labor relativa a la gestión de la identidad y los servicios de confianza en una etapa temprana de los trabajos y que, por lo tanto, sería útil contar con una lista de definiciones. En consecuencia, se pidió a la Secretaría que incluyera las definiciones que figuraban en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.144](#) en la lista de definiciones esenciales, para poder consultarlas en el futuro. También se pidió que en esa lista se hiciera remisión al documento [A/CN.9/WG.IV/WP.150](#) y a las definiciones que figuraban en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.155](#). Se pidió, asimismo, que se aclarara el origen de las definiciones y en qué medida habían sido examinadas por el Grupo de Trabajo. Se dio por entendido que las definiciones que se reunieran en esa lista serían preliminares y se irían modificando a medida que avanzaran los trabajos. Se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo debería decidir a la brevedad la forma del texto jurídico que habría de prepararse, a fin de facilitar el avance de la labor, por ejemplo, sobre las definiciones y de evitar debates repetitivos.

G. Servicios de confianza

101. Se reiteró la opinión de que en inglés debería decirse “trusted service” (en lugar de “trust service”) para evitar cualquier ambigüedad en relación con el concepto jurídico firmemente establecido de “trust” en el sentido de “fideicomiso” (véase el párr. 14 *supra*).

102. Se expresó la opinión de que había pocos elementos de juicio que demostraran la necesidad de crear mecanismos transfronterizos de reconocimiento de los servicios de confianza, que por lo general se regían por acuerdos contractuales. Se indicó que la labor del Grupo de Trabajo debería limitarse en ese sentido.

103. También se expresó la opinión de que el mercado de los servicios de confianza indicaba claramente que era necesario ofrecer un mayor grado de seguridad jurídica en el uso de esos servicios a través de las fronteras. Se señaló que la labor en el ámbito de los servicios de confianza era, por lo tanto, de suma importancia y que debería llevarse a cabo en forma paralela a la labor relativa a la gestión de la identidad.

104. Se sugirió que se preparara una lista no taxativa de servicios de confianza, basada en una definición común de esa clase de servicios. También se sugirió que se utilizara la definición de “servicio de confianza” que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.144](#) como hipótesis de trabajo para las futuras deliberaciones.

105. Se indicó que los servicios de confianza enumerados en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.154](#) sobre la base de la legislación vigente eran: las firmas electrónicas, los sellos electrónicos, los sellos de tiempo electrónicos, los servicios de entrega electrónica certificada, la autenticación de sitios web y los archivos electrónicos. Se sugirió que se agregaran a la lista los servicios electrónicos de depósito en garantía. También se sugirió que se añadieran a esa lista los servicios de cadena de bloques. En respuesta a ello, se indicó que la cadena de bloques era una tecnología, no un servicio.

106. Se explicó que el concepto de niveles de garantía no debía emplearse en relación con los servicios de confianza, ya que se podían utilizar medios de identificación electrónica que ofrecieran un alto nivel de garantía para servicios de confianza que tuvieran distintos grados de fiabilidad.

H. Otros principios generales

107. Se subrayó la importancia del principio de no discriminación de la utilización de medios electrónicos. Se observó que la disposición propuesta en el párrafo 26 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#) planteaba dificultades por cuanto se refería a la verificación de la identidad tanto con respecto a los servicios de gestión de la identidad como a los servicios de confianza. Se sugirió que se reformulara esa disposición para evitar cualquier confusión, o que se redactaran dos disposiciones diferentes, una con respecto a la gestión de la identidad y otra en relación con los servicios de confianza.

108. Se sugirió que, en las disposiciones propuestas sobre la no discriminación, se sustituyera toda referencia a un elemento del proceso por una referencia al resultado de ese proceso. En tal sentido, se sugirió que en las disposiciones relativas a la gestión de la identidad se hiciera referencia a los “resultados de la verificación de la identidad” y que en las disposiciones relativas a los servicios de confianza se hiciera referencia a los “resultados de la utilización de servicios de confianza”.

109. Con respecto a las sugerencias de redacción relativas a la autonomía de las partes y los comentarios respectivos, se propusieron los siguientes cambios: a) modificar el texto de la disposición propuesta en el párrafo 42 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.153](#) para que reflejara las deliberaciones del Grupo de Trabajo en cuanto al alcance de la labor (las personas o los objetos; véanse los párrs. 11 y 12 *supra*); b) sustituir las palabras “persona física o jurídica que controle”, en el párrafo 44 de ese documento, por las palabras “persona física o jurídica que sea legalmente responsable”, por entenderse que la persona que controlaba podría no ser la persona legalmente responsable del objeto, y c) determinar las normas básicas que las partes no podrían modificar ni excluir, a fin de dar mayor certeza y previsibilidad al reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza.

110. Con respecto a una sugerencia de redacción que se había formulado en relación con el principio de no imponer nuevas obligaciones de identificar, se señaló que existía un estrecho vínculo entre esa disposición y el principio de la autonomía de las partes. Se explicó que el principio de no imponer nuevas obligaciones de identificar era más amplio que el principio de la autonomía de las partes, ya que también daba a entender que no se pretendía modificar el derecho sustantivo. Asimismo, se señaló que podrían surgir obligaciones de identificar en razón de la utilización de algún servicio de

confianza en particular, pero que, de todos modos, la utilización de ese servicio de confianza debería ser voluntaria (véase también el párr. 22 *supra*).

111. Se destacó la importancia de la labor sobre la gestión de la identidad y los servicios de confianza en lo relativo a la posibilidad de presentar pruebas a través de fronteras. También se subrayó que los acuerdos contractuales estaban sujetos a normas jurídicas imperativas.

I. Certificación de los proveedores de servicios de gestión de la identidad y de servicios de confianza

112. Se expresó la opinión de que, en el contexto de las operaciones entre empresas, sería conveniente ofrecer todas las opciones de certificación, que eran las siguientes: la no certificación, la autocertificación, la certificación por un tercero independiente, la certificación por un tercero independiente acreditado y la certificación por un órgano del Estado. Se explicó que los socios comerciales deberían poder elegir la opción que fuera más adecuada a sus necesidades, teniendo en cuenta que cada opción produciría efectos jurídicos diferentes. Se explicó, además, que la estructura que se adoptara para esa certificación voluntaria no implicaría necesariamente la intervención de entidades públicas, sino que podría llevarse a cabo una certificación independiente.

113. Se preguntó cómo se reconocerían a través de las fronteras los resultados de esa certificación realizada por terceros, si no era mediante la aplicación de una cláusula contractual. Se respondió poniendo como ejemplo al Foro Internacional de Acreditación, entidad que facilitaba el reconocimiento de certificados.

114. Se expresó la preocupación de que cualquier solución que entrañara la intervención de un organismo central de certificación, acreditación o supervisión podría no ser apropiada en situaciones en las que se utilizara la tecnología de registro descentralizado en la gestión de la identidad y los servicios de confianza, debido a las dificultades que habría para determinar, entre otras cosas, cuáles serían el organismo habilitado para solicitar la certificación y el organismo encargado de realizar la evaluación. Se observó que tampoco quedaba claro cuál sería el régimen de responsabilidad en esos casos.

115. Se expresó la opinión de que las disposiciones sobre la certificación no deberían suponer una carga excesiva para los proveedores de servicios de gestión de la identidad. Además, se afirmó que la supervisión por el Estado de las actividades de las entidades de certificación del sector privado era esencial para prevenir el riesgo de menoscabo de la competencia y las arbitrariedades, en particular con respecto a los pequeños agentes del mercado. Se observó que la acreditación de las entidades de certificación ante organismos estatales tenía por objeto garantizar la independencia, la imparcialidad y la equidad. Al respecto, se señaló que un organismo independiente podría estar en mejores condiciones de alcanzar esos objetivos.

J. Responsabilidad

116. Se explicó que la cuestión de la responsabilidad podía abordarse de diferentes maneras, dependiendo del alcance de la labor. Por un lado, si el objetivo era facilitar el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza, sería necesario determinar la ley aplicable. Por el otro, si el objetivo era proporcionar orientación a nivel nacional, por ejemplo, con una ley modelo, podría ser necesario examinar la cuestión de la asignación de responsabilidad, teniendo en cuenta que las propias partes podrían llegar a un acuerdo sobre esa asignación. Se añadió que, en este último caso, también podría ser necesario deliberar sobre la limitación de la responsabilidad.

117. Se indicó que, como principio general, los proveedores deberían ser considerados responsables de los servicios que prestaran. Se señaló, también, que este principio general debería aplicarse tanto a los proveedores de servicios de gestión de la identidad

como a los de servicios de confianza. Se explicó que los servicios de mayor calidad se prestaban a un costo más elevado y que, por esa razón, era posible presumir que los proveedores de esos servicios habían actuado con dolo o negligencia si se producían daños como consecuencia de la utilización de esos servicios.

118. Recordando que la labor del Grupo de Trabajo se centraba en la identidad secundaria, se planteó una pregunta con respecto a la posible responsabilidad de las entidades públicas. Se explicó que las entidades públicas podrían ser consideradas responsables en su calidad de organismos de supervisión y como proveedoras de servicios. Se añadió que la cuestión de su responsabilidad también podría plantearse cuando las credenciales de identidad secundaria emitidas por proveedores de servicios privados se basaran en las credenciales de identidad primaria proporcionadas por organismos públicos.

K. Mecanismos de cooperación institucional

119. Se señaló el papel de los mecanismos de cooperación institucional en el reconocimiento jurídico recíproco y la interoperabilidad de los sistemas de gestión de la identidad y los servicios de confianza. También se señaló que dichos mecanismos podían adoptar diferentes formas y podían ser públicos o privados. Se opinó que, en cualquier hipótesis de cooperación institucional de esa índole, sería necesario formular criterios objetivos y contar con un mecanismo de verificación del cumplimiento de esos criterios. Se añadió que, para tomar una decisión sobre los mecanismos de cooperación institucional, habría que tener en cuenta las opiniones del sector privado.

120. En relación con el párrafo 39 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.154](#), se sugirió que, en vez de hacer referencia al marco técnico común, se hiciera referencia a la interoperabilidad, a fin de no poner en peligro el principio de neutralidad tecnológica. Se expresaron opiniones en el sentido de que la armonización de las normas jurídicas y de los marcos contractual y legislativo contribuía al establecimiento del marco jurídico común.

L. Transparencia

121. Se dijo que por transparencia debería entenderse elementos como la claridad, la divulgación de los términos y condiciones de los servicios, el código de conducta de los proveedores de servicios (es decir, las políticas que utilizaban para sus operaciones) y los informes de evaluación. Se explicó que la obligación de divulgación podría contraerse frente a los suscriptores, el público en general o las autoridades de supervisión, según correspondiera, siempre que se protegiera la información confidencial.

122. Se dijo que la transparencia en cuanto a los términos y condiciones de los servicios era importante para que los suscriptores pudieran optar con conocimiento de causa por una de las distintas ofertas que competían en el mercado. Se agregó que se consideraba igualmente importante para los competidores, por ejemplo, a fin de poder comparar sus ofertas con las de otros agentes del mercado, y para otros interesados, por ejemplo, a efectos de vigilar la competencia en el mercado.

123. Se observó que la transparencia comportaba otro aspecto, relacionado con la notificación de las fallas de los mecanismos de seguridad, que podía incidir no solo en los sistemas, sino también en las operaciones. Se explicó lo importante que era contar con un mecanismo adecuado de notificación de las fallas de esos mecanismos para mejorar el rendimiento y acrecentar la confianza.

124. Se señaló que en el contexto de la transparencia serían aplicables diversas normas, entre ellas las referidas a la protección de los datos.

M. Conservación de los datos

125. Se reiteró la opinión de que la privacidad y la conservación de los datos eran temas importantes, si bien escapaban al mandato conferido al Grupo de Trabajo. Se indicó que el resultado de la labor de este no debería tener por objeto modificar las normas en vigor en esos ni en otros ámbitos.

126. Se señaló la importancia que revestían para las empresas los servicios de archivos electrónicos. Se explicó que los archivos electrónicos tenían la función específica de reforzar la seguridad jurídica de la validez de los documentos electrónicos archivados, tanto en caso de litigio como en otros casos en que fuera necesario. Se sugirió que el mecanismo de reconocimiento jurídico de los archivos electrónicos se limitara a garantizar el cumplimiento de los requisitos legales de la jurisdicción en la que tuvieran que utilizarse los documentos archivados.

N. Supervisión de los proveedores de servicios

127. Se estuvo de acuerdo en que los aspectos relativos a la supervisión y a la certificación debían examinarse simultáneamente (véase la sección I *supra*). Se reconoció que, si bien muchos aspectos serían comunes a ambos temas, también existían diferencias que deberían reflejarse en la terminología y las disposiciones que se adoptaran sobre cada uno de ellos. Se consideró que uno de los elementos característicos de la supervisión era la necesidad de adoptar medidas correctivas y de ejecución en caso de incumplimiento de los requisitos obligatorios.

128. Se reiteró la opinión de que no debería subestimarse la función de las entidades públicas de supervisión, por ser estas los únicos órganos que podían garantizar la estabilidad y la debida supervisión. Se destacó la diferencia que existía entre la supervisión y el control, incluidos el autocontrol y el control por parte de otros agentes del mercado y los suscriptores de los servicios. También se observó que las funciones de las entidades públicas iban en aumento, no solo en lo relativo a la supervisión, sino también a la formulación y aplicación de sistemas de gestión de la identidad y a la prestación de servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza, lo cual exigiría separar esas funciones. Se consideró prematuro llegar a una conclusión sobre la necesidad de adoptar determinado modelo de supervisión, ya sea pública o privada (contractual).

129. Se mencionó la dificultad de supervisar la tecnología de registro descentralizado, puesto que, por ejemplo, podría no haber ningún proveedor central encargado de hacerlo. También se observó que en esas situaciones resultaría problemático adoptar medidas correctivas y de ejecución, como la introducción de cambios en un sistema público de cadenas de bloques mediante una “bifurcación dura” u otro método.

O. Decisiones del Grupo de Trabajo en relación con el tema 4 del programa

130. Se expresó la opinión de que los documentos que preparara en el futuro la Secretaría deberían contener propuestas de nuevas disposiciones sobre las cuestiones fundamentales a fin de facilitar el avance de la labor. Se añadió que en esas nuevas disposiciones se debería hacer referencia a las diversas opciones posibles y tomar como punto de partida los textos legislativos existentes y las propuestas presentadas al Grupo de Trabajo por los Estados y las organizaciones internacionales, y que los textos deberían ser elaborados con la asistencia de expertos.

131. También se expresó la opinión de que en los documentos futuros habría que centrarse en señalar las cuestiones esenciales que resultarían útiles para comprender plenamente el alcance del proyecto y se deberían proporcionar los análisis e investigaciones necesarios para poder tomar decisiones fundamentadas.

132. Se observó que los dos planteamientos sugeridos eran compatibles y útiles. Se recordó que había que atenerse a un calendario estricto para la presentación de documentos, lo que quizás no permitiría celebrar consultas amplias con expertos entre los períodos de sesiones.

133. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara los documentos para su 58º período de sesiones sobre la base de los ya existentes, elaborando nuevas disposiciones sobre los temas esenciales, señalando y explicando las cuestiones clave para el Grupo de Trabajo y teniendo presente el calendario aplicable.

V. Asistencia técnica y coordinación

134. El Grupo de Trabajo escuchó un informe oral de la Secretaría acerca de las actividades de asistencia técnica y cooperación llevadas a cabo después del informe oral que le presentó al respecto en su período de sesiones anterior. Se hizo referencia, en particular, al depósito de instrumentos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 23 de noviembre de 2005)² y a las actividades emprendidas por la Secretaría para promover los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, también en cooperación con otros órganos, como la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). También se hizo referencia a la labor desempeñada por la Secretaría para explicar la relación de los textos de la CNUDMI con las disposiciones pertinentes de los acuerdos de libre comercio.

135. Además, se informó al Grupo de Trabajo de las reuniones sobre comercio electrónico que la Secretaría había organizado u organizaría en el futuro o en las que había participado o tenía previsto participar en cumplimiento del mandato que le había encomendado la Comisión en lo concerniente a recopilar información sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital³. Se cursó una invitación a los Estados y otras organizaciones para que participaran en esas actividades o contribuyeran a ellas de otro modo.

136. Se expresó agradecimiento por la información facilitada y las actividades llevadas a cabo por la Secretaría en materia de asistencia técnica y cooperación en el ámbito del derecho del comercio electrónico. Se observó que, para cumplir el mandato de la CNUDMI, no solo era fundamental preparar textos jurídicos, sino también realizar actividades encaminadas a fomentar la aprobación, comprensión y utilización de esos textos, así como también la coordinación.

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2898, núm. 50525.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 253 b).